

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1191/2021

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer el número de extrañamientos que se le dictaron a la Secretaria de Acuerdos del Juzgado 23 Civil de Proceso Escrito, de febrero a junio del año en curso. Así como la información sobre el número de vistas a la Comisión de Disciplina por sus omisiones, y del seguimiento que se les ha dado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En suplencia de la queja este Instituto advirtió que se reclamó la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, así como el acuerdo de clasificación de su Comité de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen en todo tiempo la obligación de garantizar al máximo la eficacia del derecho fundamental a la información de la ciudadanía, sobre todo, cuando sus respuestas tiendan a restringirlo, pues en esos casos es su deber poner en práctica las acciones que lo hagan en la menor medida posible; además, la exigencia de fundar y motivar se torna clave en la justificación de la interferencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Responsabilidades | Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México |
| Ley de Responsabilidad Civil | Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1191/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, **a quince de septiembre de dos mil veintiuno**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1191/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio 6001000045621-, mediante la cual, requirió conocer:

- i) El número de de extrañamientos que se le dictaron a la Secretaria de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Acuerdos del Juzgado 23 Civil de Proceso Escrito, dentro del periodo comprendido de febrero a junio del año en curso; y

- ii) La información sobre el número de vistas a la Comisión de Disciplina por sus omisiones, y del seguimiento que se les ha dado.

2. Respuesta. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través el oficio **CJCDMX/UT/D-0755/2021**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó copia del **Acuerdo 08-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En ese orden, por lo que hace al apartado de la solicitud relacionado con el *número de extrañamientos*, el sujeto obligado se declaró incompetente para realizarlos dentro de los expedientes jurisdiccionales, señalando que aquellos implican una valoración jurídica de parte de las y los jueces, quienes están facultados para aplicar el derecho en casos particulares con libertad de criterio; y que, en esa medida, no genera ni administra documentación vinculada con cuestiones de índole jurisdiccional.

Sobre el segundo apartado, atinente *al número de vistas a la Comisión de Disciplina*, informó que, con apoyo en lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 expedido por este Instituto, por el que autorizó que los sujetos obligados obviarán la emisión de acuerdos de clasificación de datos personales respecto de los cuales ya pesa un acuerdo de clasificación.

En Sesión Extraordinaria de veintiocho de mayo, el Comité de Transparencia de su organización, mediante Acuerdo **08-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, aprobó clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la **existencia o inexistencia de procedimientos administrativos ante la Comisión de Disciplina Judicial en contra de una determinada persona servidora pública**, en tanto su publicidad podría lesionar el derecho al honor y a la imagen, así como el prestigio profesional de la persona que interesa a la parte recurrente.

3. Recurso. El dieciséis de agosto, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en su contra al estimar que se omitió dar cumplimiento al requerimiento informativo planteado.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1191/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecinueve de agosto siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. El diez de septiembre se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **CJCDMX/UT/D-0871/2021**, suscrito por la Directora de la Unidad de

Transparencia, así como un anexo consistente en el acta del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información.

En él, reiteró el contenido de su respuesta primigenia, al establecer que al dar respuesta sobre el apartado de la solicitud por el que asumió competencia, se fundó y motivó la imposibilidad de realizar rendir la información sobre las vistas que en su caso ha recibido la Comisión de Disciplina Judicial respecto de la servidora pública interés de la parte quejosa, ya que, de hacerlo, podría lesionarse el derecho al honor y a la imagen de aquella.

Asimismo, para robustecer esa determinación, invocó como hecho notorio la resolución del diverso recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0501/2020**, en el que al pronunciarse sobre un caso similar donde se propugnó la imposibilidad de emitir una declaración sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de una persona servidora pública, el Pleno de este Órgano Garante confirmó el acuerdo de clasificación presentado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad.

Y ofreció como pruebas:

- La documental pública consistente en el oficio **CJCDMX/UT/D-0755/2021**, relativo a la respuesta a la solicitud de información;
- La documental pública consistente en el Acuerdo **08-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, aprobado por Comité de Transparencia de su organización; y
- La instrumental de actuaciones.

Por su parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el nueve de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diez al treinta de agosto**; descontándose por inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* saber con cuantos extrañamientos y procedimientos ante la comisión de disciplina del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuenta una Secretaria de Acuerdos (a) del Juzgado 23 Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que se confirmó la declaración de confidencialidad del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de

procedimientos administrativos oficiosos, quejas administrativas, actas administrativas y el estado en que se encuentren, respecto de la servidora pública interés de la solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, ya que estaría lesionando su derecho al honor, a la imagen y prestigio profesional, por tratarse de una persona física identificada o identificable, cuya protección a la intimidad, privacidad honor y buen nombre son el bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (*Ley de Protección de Datos*).

En consecuencia, la recurrente se inconformó con la respuesta por considerar que no se atendió debidamente la *solicitud* presentada.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, manifestaciones de las partes y legislación aplicable, se advierte que el argumento de clasificación en modalidad de confidencial de *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales de una persona servidora pública identificada que puede estar o no relacionada con un procedimiento administrativo, denuncia o queja, a fin de resguardar su derecho al honor y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil.

Dicha ley tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva.

Por un lado, debemos entender concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público. Asimismo, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Suprema Corte*) al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social. Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionado por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la *Suprema Corte*, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

De tal forma que, el derecho al honor supone un límite para el derecho a la libertad de expresión cuando a través de éste se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Razones por las cuales, este *Instituto* considera que, en el caso concreto, la manifestación que pudiera emitirse en relación con la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

Por lo que se estima que la clasificación informada por el *sujeto obligado* es acorde con los principios y bienes jurídicos tutelados por la legislación en la materia, en tanto que es tendiente a evitar cuestionamientos sesgados sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de una determinada investigación o procedimiento, en el entendido que es a la autoridad resolutoria la única entidad competente para pronunciarse al respecto.

En ese mismo orden de ideas, también se garantiza que la persona en cuestión, en caso de tener procedimientos en curso, no enfrentara además a un juicio moral sin sustento jurídico.

Sirve de criterio orientador el aprobado por unanimidad de este Pleno, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, contenido en la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.0501/2021.

De tal forma que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, razones por las cuales, el agravio manifestado se estima **INFUNDADO**.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando tercero de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/MJPS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**